

INCIDENTE DE ACTUACION CORRECTIVA

REIVINDICATORIO	2016 00069
DEMANDANTE	UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA
DEMANDADOS	ALCALDÍA MUNICIPAL CAPARRAPI CUNDINAMARCA

República de Colombia



Caparrapí Cundinamarca, _____

Este Despacho judicial designó al señor **ANDRÉS ARANDA SUAREZ** como perito ingeniero civil para que proceda conceptuar sobre la pregunta formulada por la parte actora concediendo diez días de plazo para su dictamen.

El designado solicitó copia del expediente para conocer en detalle la ubicación del predio en litigio y las pruebas aportadas, posteriormente peticiona ampliación del plazo para el respectivo informe,

Mediante providencia del 15 de abril hogaño se requirió para que rindiera el dictamen en forma inmediata, de esta decisión se comunicó en forma oportuna.

Obra informe Secretarial indicando que hasta la fecha el señor perito aun no ha rendido su dictamen.

Los poderes correccionales del juez, son entendidos como una especie del derecho sancionatorio, y en nuestro ordenamiento esas facultades correccionales encuentran expresa regulación en la Ley 1564 de 2012. De conformidad con el art. 44 del C G P la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso

De manera concordante el ARTÍCULO 59 de la Ley 270 de 1996 establece que el magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el

funcionario de un tiempo igual para resolverlo. **ARTÍCULO 60. SANCIONES.** Cuando se trate de un particular, la sanción correccional consistirá, según la gravedad de la falta, en multa hasta de diez salarios mínimos mensuales. Contra las sanciones correccionales sólo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.

En el presente caso, de conformidad con el art. 127 del C G P, se correrá traslado al perito, para que proceda a pronunciarse frente al presente incidente.

Por lo brevemente expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Dar apertura del incidente de imposición de sanción correccional contra el señor ANDRÉS ARANDA SUAREZ, por la inobservancia injustificada a las órdenes impartidas por este Despacho, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de tres días, contados a partir de la notificación de este proveído para que exponga las razones por las que no ha rendido el dictamen y del cual fue requerido.

TERCERO: ADVIÉRTASE al perito ingeniero civil que vencido el término otorgado, sin que cumpla con las ordenes de este Juzgado, es decir, acerca del cumplimiento de la inscripción de la sentencia proferida o de aplicación a la Ley 1579 de 2012, se impondrá las sanciones a que haya lugar

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

Juez

*Consejo Superior
de la Judicatura*

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. ____

Fijado Hoy 06 JUL 2021

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

SENTENCIA Nro 021 2021

Sucesión : 2019 00083

Causante JESÚS MARÍA BERNAL MAHECHA

SOLICITANTE JESÚS ANTONIO BERNAL BUSTOS

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL

CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA

Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas

j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co

celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, Julio dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE ESTA DECISIÓN

Radica en proferir sentencia dentro del proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante **JESÚS MARÍA BERNAL MAHECHA**.

ACONTECER PROCESAL Y CONSIDERACIONES

Obrando a través de mandatario judicial, JESÚS ANTONIO BERNAL BUSTOS en su condición de heredero de **JESÚS MARÍA BERNAL MAHECHA** y amparadas en lo preceptuado en el artículo 1312 del Código Civil, solicita a través de apoderada, que se declarara abierto y radicado el proceso de sucesión intestada del causante. Los hechos que sustentan las pretensiones admiten la siguiente síntesis:

JESÚS MARÍA BERNAL MAHECHA falleció el 29 de Octubre de 2006 en Caparrapí (fl. 4, c. 1), municipalidad que también fue su último domicilio y lugar donde dejó sus bienes. Por auto del 16 de agosto de 2019, se declaró abierto y radicado en este juzgado el proceso de sucesión del causante, providencia en la que se reconoció al solicitante la calidad de herederos de aquel, como hijo quien acepta la herencia con beneficio de inventario. Cumpliendo también con las exigencias legales en procesos de esta naturaleza, se realizaron debidamente las publicaciones del Edicto Emplazatorio de las demás personas que se creyeran con derechos a intervenir en la presente sucesión, efectuándose la correspondiente publicación en la prensa (el Tiempo de enero 20 de 2020) y en la emisora Colina Stereo, según constancia del 12 de noviembre de 2019.

Continuando con el procedimiento reglado, el 12 de febrero de 2021 se llevó a cabo la audiencia de inventarios y avalúos de los bienes y deudas de la masa sucesoral. Atendiendo que no hubo oposición al inventario y avalúo se impartió su aprobación, decretándose la partición de la masa herencial.

La apoderada del interesado, presentó el trabajo de partición y adjudicación y por auto del 26 de mayo de 2021 se ordenó el correspondiente traslado.

La Dirección Seccional de Impuestos Bogotá previos los análisis y para los efectos del artículo 844 del Estatuto Tributario y demás normas concordantes, informa que puede continuar con los trámites correspondientes al proceso de Sucesión.

Por tanto se dio cabal cumplimiento a las diferentes etapas procesales a este tipo de proceso, respetándose al máximo el debido proceso, los interesados acudieron debidamente representados por abogados inscritos, sin que a la fecha se tenga noticia de incapacidad o impedimento alguno para ejercer su profesión.

En este orden de ideas, luego de efectuar el respectivo análisis al trabajo de adjudicación presentado en formato PDF a través de correo electrónico considera el Despacho que el mismo se ajusta en un todo a las preceptivas legales, y en él se vislumbra la realidad procesal, de la revisión que se contraen el art. 626 de la Ley 1564 de 2012, se evidencia que cumple las exigencias de orden legal, tanto en el procesal como en el sustantivo civil, toda vez que se tuvo en cuenta los activos como pasivos, los bienes inventariados, los valores dados a los mismos en la diligencia de inventarios, el reparto se hace ajustado a la realidad procesal frente a los derechos herenciales a título universal, y cumplimiento los requisitos formales, dándose así cumplimiento a lo previsto por el legislador en relación con la equidad y regularidad. De conformidad con lo previsto en el numeral 513 del Código General del Proceso dispondrá su aprobación.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la adjudicación presentada en este proceso de sucesión intestada del causante JESÚS MARÍA BERNAL MAHECHA, cedula de ciudadanía numero 2.977.868 por encontrarse ajustado a derecho, en cabeza del heredero señor JESÚS ANTONIO BERNAL BUSTOS identificado con la c de c nro. 1.106.892.309, en su calidad de hijo del causante, respecto a la Hijuela Única correspondiente al cien por ciento (100%) de un lote de terreno solar ubicado en el perímetro urbano del Municipio de Caparrapi Cundinamarca, distinguido en el catastro vigente bajo el número 07-0-002-004 con folio de matrícula número **167- 1539**, con una extensión total de 160 metros cuadrados, denominado lote o solar, con los siguientes linderos. Partiendo de la colindancia con Santiago Real, por el frente de la plaza pública en extensión de ocho metros donde forma esquina, vuelve a la derecha por el frente de la calle pública, en extensión aproximada de veinte metros, hasta encontrar una quebradita; vuelve a la derecha, por la quebrada, en extensión de ocho metros, hasta encontrar colindancia con el vendedor; vuelve a la derecha, en la misma colindancia en extensión aproximada de veinte metros, hasta encontrar el punto de partida.

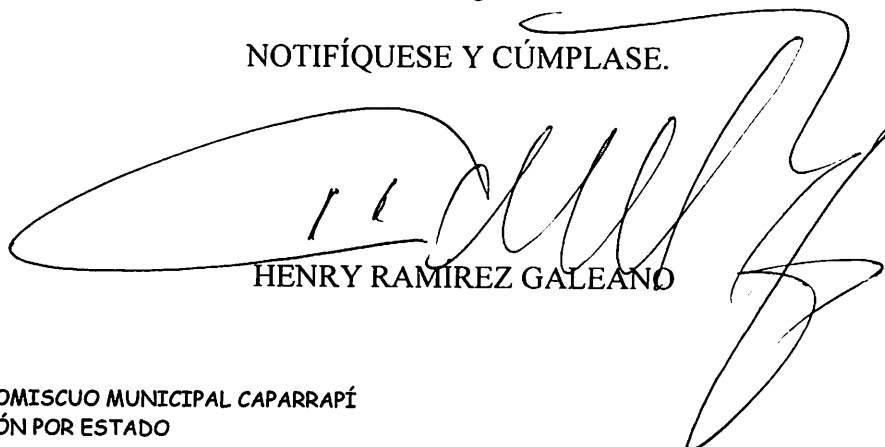
SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de la partición y adjudicación y de esta sentencia en el folio de matrícula número **167- 1539**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados del Círculo de La Palma Cundinamarca.

TERCERO: ORDENAR la protocolización de la partición y adjudicación, al igual que esta providencia en la notaría que los interesados escojan para el efecto.. Cumplido lo anterior los interesados deberán allegar copia de la Escritura Pública, para que obre en el proceso.

CUARTO: Expedir a costa de los interesados copias auténticas del trabajo de adjudicación, al igual que esta sentencia, para los fines que los mismos tengan a bien.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


HENRY RAMIREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por ESTADO
Nro. _____ Fijado Hoy 06 JUL 2021
EL SECRETARIO,



Pertenencia N° 2019 00126
 DEMANDANTE: LUIS SAÚL HERNÁNDEZ GUEVARA
 DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE JACINTA MARROQUÍN
 ALFREDO HERNÁNDEZ
 PERSONAS INDETERMINADAS

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
 celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca,

02 JUL 2021

En este asunto la Oficina de Instrumentos Públicos y Privados de La Palma, hizo devolución sin registrar la solicitud de inscripción de la demanda indicando que no hay FMI abierto para el inmueble, agrega que es difícil determinar que este se desprenda del de mayor extensión, esperando orden del señor Juez en sentencia para apertura del FMI con la adjudicación judicial de pertenencia de ser procedente.

Por su parte el apoderado de la actora refiere que con base en los arts. 590, 591 y 592 del C G P que trata sobre la inscripción de la demanda, la Oficina de Registro debe inscribir la demanda que el Juez señale, si esta existiere o con los datos de registro si el predio está inscrito en el antiguo sistema registral de libro, acta, folio o página, de donde resulta que no es causal para la no inscripción de la demanda el hecho que el predio matriz o determinado, no aparezca inscrito en el actual sistema registral de folio de matrícula inmobiliaria, de otra parte es que la única excusa para que el registrador no inscriba la demanda es que el predio no figure a nombre del demandado. Acota que el no registro de la demanda impide la notificación a los demandados y no comparte la tesis de la ORIP de La Palma Cundinamarca, y para el caso concreto del predio San Juanito obran datos de registro en el sistema antiguo, luego procede la inscripción de la demanda y en el caso presente se entiende que debe crear un folio de matrícula inmobiliaria provisional para la inscripción de la demanda.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos), el registro o inscripción de los instrumentos públicos tiene principalmente los siguientes objetos: 1. Servir de medio de tradición del dominio de los bienes raíces y de los otros derechos reales constituidos en ellos (...) 2. Dar publicidad a los actos y contratos que trasladan o mutan el dominio de los bienes raíces o le impongan gravamen o limitaciones al dominio de estos poniendo al alcance de todos el estado o situación de la propiedad inmueble, y 3. Dar mayores garantías de autenticidad y seguridad de los títulos, actos o documentos que deben registrarse (...)

Basados en el Principio de Publicidad, debe recordarse que, la apertura de una matrícula inmobiliaria no siempre implica que su primera anotación y/o complementación estén sustentadas en un acto o título constitutivo, traslativo o declarativo del derecho real de dominio, sino que también es posible que un inmueble ingrese a la vida registral actual con

titulos que impliquen la transferencia de un derecho incompleto, siempre y cuando tengan un sustento en un antecedente registral contenido en los Libros del Antiguo Sistema de Registro. Lo anterior no obsta para que, cuando sea necesario, cada oficina de registro agote la búsqueda en los archivos y posibilite la apertura del folio con base en un título de dominio.

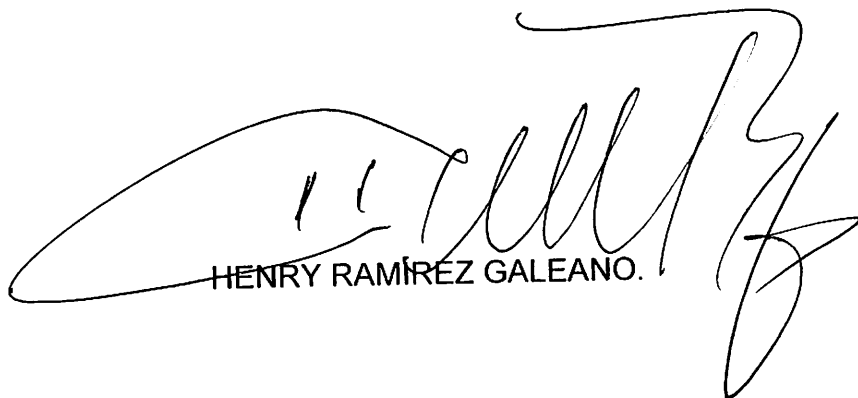
Ahora bien para este Despacho no son de recibo las argumentaciones de la Oficina de Instrumentos Públicos y Privados de La Palma al negarse inscribir la demanda, teniendo en cuenta que basados en los arts. 590 y siguientes del C G P , teniendo en cuenta que los datos de los predios se encuentran registrados en el archivo antiguo del sistema, libro primero , tomo tercero, acta 259, página 70 vuelto de fecha 18 de junio de 1919 , registrada en la escritura 71 de fecha 22 de enero de 1910 de la Notaria de la Palma, en consecuencia ha de requerirse para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado por este Despacho Judicial, en consecuencia SE DISPONE:

Primero: Requerir a la señora Registradora de Instrumentos Públicos y Privados de La Palma, con el fin proceda a dar cumplimiento a lo ordenado por este Despacho Judicial mediante auto del 12 de febrero de 2021, esto proceder a la inscripción de la demanda creando un folio de matrícula inmobiliaria provisional.

Segundo: Se concede el término de quince días so pena de las sanciones del art. 44 del C G P esto es multa hasta por diez salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

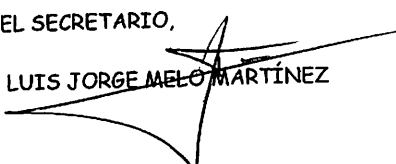
El Juez,


HENRY RAMÍREZ GALEANO.

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. 56
Fijado Hoy 06 JUL 2021

EL SECRETARIO,


LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

Pertenencia
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

Nº 2019 00126
LUIS SAÚL HERNÁNDEZ GUEVARA
HEREDEROS INDETERMINADOS DE JACINTA MARROQUÍN
ALFREDO HERNÁNDEZ
PERSONAS INDETERMINADAS

EJECUTIVO N° 2020 00083
 DEMANDANTES: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
 DEMANDADO: ROBERTO HUESO

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
 celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, 02 JUL 2021

Procede el despacho a designar curador ad litem del demandado **ROBERTO HUESO**. . Observa el despacho, se ordenó el emplazamiento de la demandada y a parte actora cumplió con dicha carga procesal, tal como se aprecia en la constancia de publicación de emplazamiento en la emisora Colina Stereo de este Municipio, del día 14 de marzo 2021. De igual forma, se cumplió con la inclusión de conformidad lo ordenado en los incisos 6 y 7 del artículo 108 del C. G. P. En este orden de ideas y habiendo transcurrido los quince (15) días, sin que la demandada hubiere acudido al proceso, procederá este claustro judicial a designar como Curador Ad Litem de la parte demandada, a un abogado que ejerza habitualmente la profesión. Aunado a lo anterior y teniendo en cuenta la sentencia C-083 de febrero 14 de 2014, de la Corte Constitucional, es del caso señalar gastos a favor del Curador Ad Litem, los cuales deberán ser a cargo por el momento de la parte interesada. En consecuencia, SE DISPONE:

Primero: Designar al abogado CARLOS ARTURO ENCISO DIAZ , como curador ad litem para que represente al demandado **ROBERTO HUESO**.. Comuníquese al referido abogado, en su dirección para notificaciones judiciales, señalándose para el día 13 de JULIO de 2021 hora 9:30 a m para su posesión

Segundo: Señalar como gastos a favor del señor Curador ad litem, la suma equivalente a Un (1) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, y a cargo de la parte interesada, una vez cobre ejecutoria el auto que ordena seguir adelante la ejecución o la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. 0_
 Fijado Hoy 06 JUL 2021

EL SECRETARIO,

EJECUTIVO 2020 00107
DEMANDANTE RUTH NELLY ESCOBAR GARZÓN
DEMANDADO MIGUEL ANTONIO RUEDA TRIANA

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

Caparrapí (Cundinamarca), 02 JUL 2021

Mediante providencia del 15 de junio del presente año, este Juzgado aceptó la transacción realizada en este proceso de conformidad con el documento allegado por las partes, sin embargo se advirtió a las partes deberán aclarar lo relacionado con la transferencia de la propiedad del rodante, por cuanto el demandado no figura como su propietario.

El apoderado de la actora solicita aclarar y adicionar la mencionada providencia, señala que en documento de transacción el demandado cedía los derechos derivados de la posesión que ostenta sobre la motocicleta a favor de la señora RUTH NELLY ESCOBAR, esta última le corresponde adelantar los trámites pertinentes. Acota que en el documento de transacción el demandado autorizó la entrega del bien mueble a la parte actora.

Solicita el togado se pronuncie el Despacho frente a la terminación del proceso y entrega de la motocicleta, allegando copia de las siguientes documentos :

Del formulario de solicitud de trámite del registro nacional automotor para el traspaso de dominio de la moto de placas AED 46F, suscrito por el propietario FERNANDO RAMÍREZ MOYA a la compradora RUTH NELLY ESCOBAR GARZÓN.

Contrato de compraventa suscrito por el propietario y la demandante.

Contrato de mandato con firma autenticada ante la Notaria, autorizando el propietario de la moto a la señora RUTH NELLY ESCOBAR GARZÓN para tramitar el traspaso del dominio del vehículo.

Copia de la Licencia de transito Nro. 10018518946 acreditado al señor FERNANDO RAMÍREZ MOYA como propietario del vehículo.

Fotocopia de la cedula de ciudadanía de la compradora.

En consecuencia, habiéndose dado cumplimiento al numeral segundo del auto adiado 15 de junio del presente año, se accederá a la solicitud de terminación del presente proceso por Transacción respecto de las obligaciones contenidas en la letra de cambio aportada como título de recaudo ejecutivo con la demanda principal.

Así mismo, corresponde disponer el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 4 del artículo 597 del Código General del Proceso y ordenar el desglose de la letra de cambio aportada con la demanda principal con la anotación de la extinción total de la obligación contenida en dicho título valor, en atención a lo dispuesto en el literal c) del numeral 1 del artículo 116 ibídem. Se requiere a la parte actora allegue el original de la letra de cambio. En consecuencia SE DISPONE:

Primero: Dar por terminado el proceso ejecutivo 2020 00107, motivado por la demanda promovida por RUTH NELLY ESCOBAR GARZÓN a través de apoderado, contra MIGUEL ANTONIO RUEDA TRIANA, por transacción, conforme lo indicado en la parte motiva del presente proceso.

Segundo: Ordenar el desglose de la letra de cambio aportada, que contienen las obligaciones objeto de ejecución, con la respectiva anotación, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Debiendo la parte actora allegar el original dentro del término de tres días, como quiera que fue allegado al correo institucional en PDF con la demanda.

Tercero: Sin condena en costas

Cuarto: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Quinto: En atención a la solicitud de terminación y el contrato de transacción, se ordena la entrega de la motocicleta de placas AED 46 a la señora RUTH NELLY ESCOBAR GARZÓN.

Sexto: Por secretaría librense los oficios correspondientes..

Séptimo : Ejecutoriada esta providencia se archivara el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica la providencia que antecede en el ESTADO Nro.

Hoy 06 JUL 2021

EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

PERTENENCIA N° 2020 00127

DEMANDANTE: TELÉMACO CALVO RUEDA

DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS DE GERTINO CALVO PÉREZ

JOSÉ HERNANDO CALVO RUEDA

HÉCTOR HORACIO CALVO RUEDA

JOSÉ FRANCISCO CALVO RUEDA

RAFAEL CALVO RUEDA

HEREDEROS INDETERMINADOS DE GERTINO CALVO PÉREZ

DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL

CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA

Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas

j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co

celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca,

02 JUL 2021

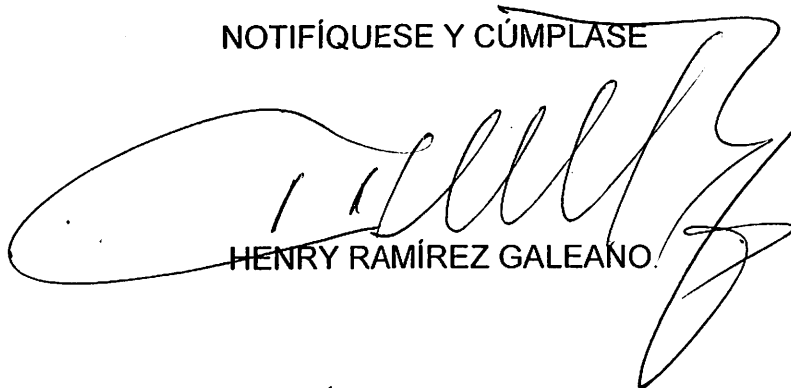
La parte actora allega certificación de la emisora Colina Stereo del 1 de enero de 2021 sobre la emisión del emplazamiento, la pagina 58 fechado 31 enero de 2021 del periódico el Espectador que contiene publicación del edicto, fotografía del inmueble en la que se observa del contenido de la valla o del aviso, obrando la inscripción de la demanda al folio de matrícula inmobiliaria 167 – 3252 conforme lo exige el numeral 7° del art. 375 del Código General del proceso, SE DISPONE:

Primero: Téngase por agregada la fotografía del inmueble en la que se observa del contenido de la valla y de la constancia de la publicación radial del edicto ella se deja en conocimiento de las partes por el término de tres días

Segundo: Se ordena la inclusión del emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas (portal web de la Rama Judicial) por el término de un (1) mes, surtido el mismo se procederá la designación de curador ad litem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

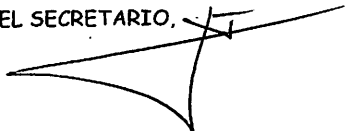
El Juez,


HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. ____
Fijado Hoy 06 JUL 2021

EL SECRETARIO,



EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA No. 2021 00045
 DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
 DEMANDADO: RICARDO MAHECHA ORTIZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA

Caparrapí (Cundinamarca), 02 JUL 2021

Por cuanto la solicitud de demanda ejecutiva reúne los requisitos de ley contenidos en los art. 82,83 y siguientes del Código General del Proceso y los títulos valores base de la ejecución, contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades liquidas de dinero, se imprimirá los tramites del proceso ejecutivo de que trata el Libro Tercero, Sección Segunda Título Único Capítulo I, Artículo 422 y siguientes ejusdem, por ello SE DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra de **RICARDO MAHECHA ORTIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80321436, por las siguientes sumas de dinero:

- a) **UN MILLÓN CUATROCIENTOS QUINCE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE** (\$1.415.846,00), por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 4866470213042831 contenida en el pagaré No. 4866470213042831 suscrito por el demandado el día 21 DE FEBRERO DE 2017..
- b) **CIENTO DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE** (\$119.257,00), por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera para créditos ordinarios y de consumo efectivo anual, sobre el valor del capital señalado en el literal a), desde el 28 DE FEBRERO DE 2019 al 21 DE ENERO DE 2020..
- c) Los intereses moratorios liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda, por cuanto el titulo valor pagare contiene clausula aceleratoria, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el art. 305 del Código Penal y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra de **RICARDO MAHECHA ORTIZ**, por las siguientes sumas de dinero:

- a) **UN MILLÓN OCHOCIENTOS VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE** (\$1.822.687,00), por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 725031170165592 contenida en el pagaré No. 031176100008913 suscrito por el demandado el día 02 DE MAYO DE 2018.
- b) **CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE** (\$186.147,00), por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa Variable (DTF + 7.0) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital señalado en el literal a), desde el 28 DE NOVIEMBRE DE 2020 al 28 DE MAYO DE 2021.
- c) Los intereses moratorios liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda, por cuanto el titulo valor pagare contiene clausula aceleratoria, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el art. 305 del Código Penal y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra de **RICARDO MAHECHA ORTIZ**, por las siguientes sumas de dinero:

- a) **CINCO MILLONES CIENTO CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE** (\$5.142.860,00), por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 725031170143657 contenida en el pagaré No. 031176100007497 suscrito por el demandado el día 24 DE ENERO DE 2017.
- b) **TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE** (\$397.973,00), por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa Variable (DTF + 7.0) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital señalado en el literal a) , desde el 30 DE JULIO DE 2020 al 15 DE FEBRERO DE 2021.
- c) Los intereses moratorios liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda, por cuanto el titulo valor pagare contiene clausula aceleratoria, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el art. 305 del Código Penal y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

CUARTO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra de **RICARDO MAHECHA ORTIZ**, por las siguientes sumas de dinero:

- a) **SEIS MILLONES TREINTA MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS M/CTE** (\$6.030.520,00), por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 725031170123861 contenida en el pagaré No. 031176100006097 suscrito por el demandado el día 08 DE SEPTIEMBRE DE 2015
- b) **OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE** (\$876.852,00), por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa Variable (DTF + 7.0) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital señalado en el literal a), desde el 22 DE SEPTIEMBRE DE 2020 al 22 DE MARZO DE 2021.
- c) Los intereses moratorios liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda, por cuanto el titulo valor pagare contiene clausula aceleratoria, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el art. 305 del Código Penal y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación..

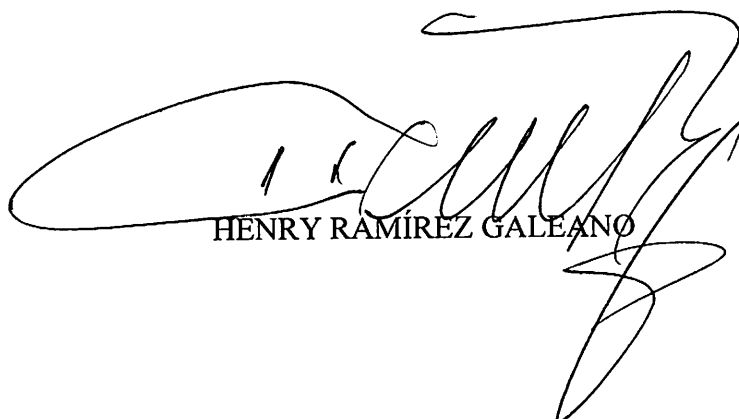
QUINTO: Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada por el art. 291 del C. G. P. hágase entrega de copia de la demanda y sus anexos con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar las obligaciones o en su defecto diez (10) días para que conteste la demanda y proponga excepciones si fuere el caso según el artículo 442 de C.G.P.,

SEXTO: Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal respectiva.

SEPTIMO: Se reconoce personería jurídica a la abogada LUISA MILENA GONZÁLEZ ROJAS, en su calidad de apoderada del demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en los términos y fines del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEANO

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA No. 2021 00053
 DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
 DEMANDADO: RICARDO REAL RAMIREZ

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
 j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
 celular 316 876 876 9

Caparrapí (Cundinamarca), 02 JUL 2021

Por cuanto la solicitud de demanda ejecutiva reúne los requisitos de ley contenidos en los art. 82,83 y siguientes del Código General del Proceso y los títulos valores base de la ejecución, contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades liquidas de dinero, se imprimirá los tramites del proceso ejecutivo de que trata el Libro Tercero, Sección Segunda Título Único Capítulo I, Artículo 422 y siguientes ejusdem, por ello SE DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra de RICARDO REAL RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 80320459, por las siguientes sumas de dinero:

- a) UN MILLÓN OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTIUNO PESOS M/CTE (\$1.836.321,00), por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 4481860003929681 contenida en el pagaré No. 4481860003929681 suscrito por el demandado el día 11 DE FEBRERO DE 2016.
- b) OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$85.760,00), por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera para créditos ordinarios y de consumo efectivo anual, sobre el valor del capital señalado en el literal a), desde el 02 DE FEBRERO DE 2019 al 21 DE ENERO DE 2020
- c) Los intereses moratorios liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda, por cuanto el titulo valor pagare contiene clausula aceleratoria, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el art. 305 del Código Penal y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra de RICARDO REAL RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 80320459,, por las siguientes sumas de dinero:

- a) **NUEVE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$9.600.000,00)**, por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 725031170152944 contenida en el pagaré No. 031176100008133 suscrito por el demandado el día 21 DE JULIO DE 2017.
- b) **QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$561.546,00)**, por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa Variable (DTF + 7.0) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital señalado en el literal a), desde el 30 DE JULIO DE 2020 al 14 DE SEPTIEMBRE DE 2020.
- c) Los intereses moratorios liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda, por cuanto el título valor pagare contiene cláusula aceleratoria, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el art. 305 del Código Penal y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra de RICARDO REAL RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 80320459, por las siguientes sumas de dinero:

- a) **CINCO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO Pesos M/CTE (\$5.754.488,00)**, por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 725031170127821 contenida en el pagaré No. 031176100006332 suscrito por el demandado el día 09 DE DICIEMBRE DE 2015.
- b) **SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO CATORCE PESOS M/CTE (\$655.114,00)**, por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa Variable (DTF + 7.0) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital señalado en el literal a), desde el 29 DE JUNIO DE 2020 al 29 DE DICIEMBRE DE 2020.
- c) Los intereses moratorios liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda, por cuanto el título valor pagare contiene cláusula aceleratoria, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el art. 305 del Código Penal y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

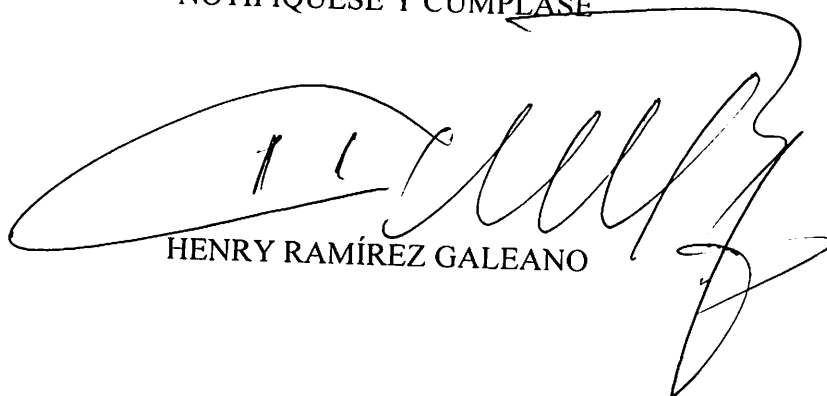
CUARTO: Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada por el art. 291 del C. G. P. hágase entrega de copia de la demanda y sus anexos con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar las obligaciones o en su defecto diez (10) días para que conteste la demanda y proponga excepciones si fuere el caso según el artículo 442 de C.G.P

QUINTO Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal respectiva,

SEXTO: Se reconoce personería jurídica a la abogada LUISA MILENA GONZÁLEZ ROJAS, en su calidad de apoderada del demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en los términos y fines del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


HENRY RAMÍREZ GALEANO